BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

11 de abril de 1994

Núm. 13 (d)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 34
Núm. exp. 122/000024)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000001 Por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea (antes proposición de Ley reguladora del procedimiento de información y participación parlamentaria en la Comisión Mixta para la Unión Europea).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

624/000001

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Dictamen** emitido por la Comisión de Asuntos Exteriores en la proposición de Ley por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea (antes proposición de Ley reguladora del procedimiento de información y participación parlamentaria en la Comisión Mixta para la Unión Europea).

Palacio del Senado, 7 de abril de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín.**—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda.**

La Comisión de Asuntos Exteriores, tras deliberar sobre la proposición de Ley por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, así como sobre las enmiendas presentadas a la misma tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

DICTAMEN

EXPOSICION DE MOTIVOS

La entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, el 1 de noviembre de 1993 representa un importante avance en la construcción del proyecto europeo.

España, que forma parte de la Unión Europea como miembro de pleno derecho, viene demostrando claramente desde hace tiempo su vocación europea. Ha modificado su propia Constitución, por consenso unánime de todos los Grupos Políticos presentes en las Cámaras, para ajustarla

a las condiciones que reclaman los compromisos destinados a reforzar la gran empresa europea.

En la perspectiva de una unión cada día más estrecha entre los pueblos de Europa, reviste una singular importancia el fortalecimiento de la participación de los Parlamentos Nacionales en este proceso, circunstancia referida en el propio Tratado de la Unión Europea, en el que se establece que "... los Gobiernos de los Estados miembros velarán, entre otros aspectos, por que los Parlamentos nacionales puedan disponer de las propuestas legislativas de la Comisión con la antelación suficiente para información o para que puedan ser examinadas."

En esta nueva situación es preciso desarrollar adecuadamente el artículo 93 de la Constitución que afirma que "corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión."

Desde el punto de vista interno, hasta ahora esta situación se había regulado a través de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas (modificada en su artículo 5 por la Ley 18/1988, de 1 de julio), en especial a través de sus disposiciones relativas a la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas. El desarrollo natural de su contenido ha provocado la obsolescencia de esta ley y determina ahora la conveniencia de su sustitución. Es necesario adecuar esta Comisión Mixta en función de las consecuencias para España de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea.

Por ello, resulta indispensable que las Cortes Generales tengan acceso a todas las propuestas de actos legislativos elaborados por la Comisión Europea. Esta necesidad fue ampliamente debatida y respaldada por la gran mayoría de los Grupos Parlamentarios con ocasión de la autorización parlamentaria para la ratificación del Tratado.

Este deber de información del Gobierno se generaliza y amplía, puesto que hasta ahora se limitaba sólo a los proyectos normativos comunitarios que pudiesen afectar a España únicamente en materias sometidas a reserva de ley.

Artículo 1°

Se establece una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, denominada Comisión Mixta para la Unión Europea con el fin de que las Cortes Generales tengan la participación adecuada sobre las propuestas legislativas elaboradas por la Comisión Europea y dispongan, en general, de la más amplia información sobre las actividades de la Unión Europea.

Artículo 2°

La Comisión Mixta para la Unión Europea estará compuesta por el número de diputados y senadores que establezcan las Mesas de las Cámaras en sesión conjunta, al inicio de cada Legislatura, garantizando en todo caso, la presencia de todos los Grupos Parlamentarios. Sus miembros serán designados por los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia númerica en las respectivas Cámaras.

Los nombres de los integrantes deberán ser comunicados dentro de los 15 días siguientes a la constitución de las Cámaras en cada Legislatura. Finalizado el plazo anterior, el Presidente del Congreso de los Diputados convocará a la Comisión para proceder a su constitución.

La Presidencia de la Comisión corresponderá al Presidente del Congreso de los Diputados o al diputado o senador en quien éste delegue con carácter permanente.

Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes de la Comisión.

Artículo 3°

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Mixta para la Unión Europea, tendrá las siguientes competencias:

a) Conocer, tras su publicación, a los efectos del artículo 82.6 de la Constitución española, de los decretos legislativos promulgados en aplicación del derecho derivado comunitario.

b) Recibir, a través del Gobierno, las propuestas legislativas de la Comisión Europea, con antelación suficiente para su información o para que puedan ser examinadas.

El Gobierno, a la mayor brevedad posible, y a reserva de una valoración definitiva, remitirá a la Cámara un sucinto informe sobre el contenido sustancial de aquellas propuestas legislativas de la Comisión Europea que tengan repercusión en España.

Cuando la Comisión lo considere oportuno, podrá solicitar del Gobierno la ampliación de la información remitida.

c) Celebrar debates sobre una propuesta legislativa concreta en el seno de la Comisión y solicitar si se considera oportuno, al Presidente de cualquiera de ambas Cámaras la celebración de un debate en el Pleno respectivo con el mismo fin, participando el Gobierno en ambos casos.

La Comisión podrá solicitar, a través de la Mesa del Congreso, que otra u otras Comisiones de ambas Cámaras informen previamente sobre una cuestión determinada.

Aprobada la propuesta o iniciativa legislativa por el Consejo de Ministros de la Unión Europea, la Comisión Mixta podrá acordar la comparecencia del Gobierno para dar cuenta de la tramitación y resultados.

d) Recibir del Gobierno la información que obre en su poder sobre las actividades de las instituciones de la Unión Europea.

e) Ser informada por el Gobierno de las líneas inspiradoras de su política en el seno de la Unión Europea, así como de las decisiones y acuerdos del Consejo de Ministros de la Unión Europea.

A tal fin, el Gobierno remitirá a las Cámaras, con anterioridad a cada Consejo Europeo ordinario, un informe escrito sobre la evolución de los acontecimientos de la Unión Europea durante la Presidencia como concluye en dicho Consejo.

f) Elaborar informes sobre aquellas cuestiones relativas a la actividad de la Unión Europea que pueda considerar de interés, entre ellas las reseñadas en el apartado b).

g) Establecer relaciones de cooperación con los órganos adecuados de los restantes Parlamentos de los países miembros de la Unión Europea y del Parlamento Europeo.

h) Celebrar reuniones conjuntas con los Diputados españoles en el Parlamento Europeo.

i) Mantener relaciones de recíproca información y colaboración con las Comisiones existentes en otros Parlamentos Nacionales de Estados miembros de la Unión que tengan competencias similares a las de la Comisión Mixta, así como con las correspondientes Comisiones del Parlamento Europeo.

A tal efecto se conferirán facilidades mutuas y se celebrarán cuando fuere conveniente reuniones periódicas de parlamentarios interesados por las mismas cuestiones, con la aprobación pertinente de las Mesas de las Cámaras de conformidad con los Reglamentos respectivos.

Artículo 4°

El Gobierno comparecerá ante el Pleno del Congreso de los Diputados, con posterioridad a cada Consejo Europeo, ordinario o extraordinario, para informar sobre lo allí decidido, y mantener un debate con los Grupos Parlamentarios.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Consejo de Estado deberá ser consultado sobre las normas que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo del Derecho Comunitario europeo, de conformidad y en los términos establecidos en su propia Ley Orgánica.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La actual Comisión Mixta para las Comunidades Europeas, regulada en la Ley 47/1985 de 27 de diciembre, y modificada por la Ley 18/1988 de 1 de julio quedará transformada en la Comisión Mixta para la Unión Europea, con las competencias y facultades establecidas por esta Ley.

Las Mesas de ambas Cámaras adoptarán las medidas precisas para dar cumplimiento a esta Disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Leyes 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la Aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas y 18/1988, de 1 de julio, de Modificación del Artículo 5° de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 7 de abril de 1994.- El Presidente de la Comisión, **José Luis López Henares**.- El Secretario primero de la Comisión, **Joaquín Martínez Bjorkman**.

VOTOS PARTICULARES

624/000001

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de los **votos particulares** formulados al Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Exteriores, en la proposición de Ley por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea (antes proposición de Ley reguladora del procedimiento de información y participación parlamentaria en la Comisión Mixta para la Unión Europea).

Palacio del Senado, 9 de abril de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín.**—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda.**

NÚM. 1
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria al amparo de lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Senado, desea mantener como votos particulares al texto de la proposición de Ley reguladora del procedimiento de información y participación parlamentaria en la Comisión Mixta para la Unión Europea para su defensa ante el Pleno, la enmienda número 7.

Palacio del Senado, 7 de abril de 1994.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González.**

NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Senado, desea mantener como votos particulares al texto de la proposición de Ley reguladora del procedimiento de información y participación parlamentaria en la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su defensa ante el Pleno, la enmienda número 1.

Palacio del Senado, 7 de abril de 1994.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961